



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JE-247/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRATURA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-62/2021, al estimarse que la autoridad responsable realizó una correcta individualización de la sanción y que la multa impuesta no es excesiva.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2 Planteamientos ante esta Sala	4
4.3 Cuestión a resolver	5
4.4 Decisión	5
4.5 Justificación de la decisión	5
4.5.1 El partido actor no controvierte las razones que sustentan la decisión del <i>Tribunal Local</i>	7
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar la gubernatura del estado, los integrantes del Congreso y los dieciocho ayuntamientos que conforman el estado de Querétaro.

1.2. Denuncia. El dos de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** denunció a la candidatura del *PAN*, por la colocación de vinilonas con propaganda electoral en el centro histórico del municipio.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el dos de junio, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución, mismo que fue registrado con la clave TEEQ-PES-62/2021.

1.4. Resolución impugnada TEEQ-PES-62/2021. El doce de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró existente la infracción consistente en propaganda electoral colocada en contravención de la normativa electoral y multó al *PAN* por faltar a su deber de cuidado.

1.5. Juicio electoral federal. Inconformes con el citado fallo, el *PAN* acudió ante esta Sala, para controvertir la multa impuesta, misma que consideró resultaba excesiva y desproporcional.

1.6. Primera decisión de esta Sala (SM-JE-191/2021). El treinta de junio pasado, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral instado y revocó la sentencia controvertida, para que el *Tribunal Local* previo a decidir el procedimiento especial sancionador, se pronunciara respecto a lo que establece la *Ley Electoral* en relación a la prescripción de éstos ante la calificación de la elección correspondiente.

1.7. Segunda resolución en el procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a ese fallo, el *Tribunal Local* dictó, el pasado veintitrés de julio, resolución en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-62/2021, declarando la inaplicación, al caso concreto, del artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral*, existentes las conductas relacionadas con la vulneración a las normas de propaganda electoral por su colocación en el Centro Histórico

del Municipio de Tequisquiapan, atribuidas al otrora candidato a la presidencia municipal postulado por el *PAN* como también al partido político. En esa determinación impuso al *PAN* sanción económica, por *culpa in vigilando*, en tanto que a la candidatura la amonestó públicamente.

1.8 Segundo juicio electoral federal. En fecha treinta de julio, el *PAN* presenta segunda demanda de juicio electoral, para controvertir la decisión del *Tribunal Local*, señalando esencialmente que la multa impuesta es excesiva.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, puesto que en él se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida a la candidatura a presidencia municipal postulada por el *PAN*, en el ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El 3 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Tequisquiapan, Querétaro, por colocar vinilonas con propaganda electoral en el centro histórico, lo cual **certificó** la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

Conforme se narró en antecedentes, previo al presente medio de defensa, el *PAN* y su candidatura fueron considerados responsables de la existencia de la infracción denunciada, respecto de la colocación de dos vinilonas cuya existencia se determinó, en aquel momento (primera decisión) y ahora (en la segunda determinación dictada en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria por esta Sala), se le impuso al instituto político una sanción económica.

En la primera resolución³, el *Tribunal Local* multó al *PAN* con \$44,810 (Cuarenta y ocho mil ochocientos diez pesos 00/100) por faltar a su deber de cuidado, respecto la infracción cometida por su entonces candidato a la presidencia municipal por la colocación de vinilonas con propaganda electoral en el centro histórico de Tequisquiapan.

En la primera impugnación (SM-JE-191/2021), el *PAN* hizo valer ante esta Sala Regional que la multa impuesta resultaba excesiva y desproporcional, pues la falta se calificó como grave ordinaria, sin estar acreditado algún beneficio económico, dolo en la conducta, o reincidencia.

4

La resolución impugnada se revocó por esta Sala sin necesidad de analizar los agravios expuestos, debido a que se advirtió que el *Tribunal Local* dejó de tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 232 de la *Ley Electoral*, relativo a la prescripción de su facultad sancionadora, por lo cual se instruyó que tomara en cuenta la normativa y determinara lo que correspondiera.

En cumplimiento, el veintitrés de julio, el *Tribunal Local*, en principio, inaplicó el referido artículo al caso concreto y, en cuanto al fondo del procedimiento, declaró la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, amonestó a la candidatura denunciada, tuvo por actualizada la responsabilidad por culpa *in vigilando* del *PAN*, a quien impuso la sanción económica de 500 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$44,810 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

4.2 Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el *PAN* hace valer que:

- a) El *Tribunal Local* realizó una incorrecta individualización de la sanción e impuso una multa excesiva y desproporcional porque, destacando la

³ Emitida el 23 de julio, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES 62/2021.



ausencia de reincidencia, beneficio económico ni dolo, lo multa pudiendo optar por una sanción menor.

- b) Deja de observar precedentes de asuntos similares, resueltos por Sala Superior, concretamente un precedente de Nayarit, relacionado en la ejecutoria emitida en el SUP-JRC-162/2017, en la que se confirmó la misma conducta como levísima, y la sanción fue amonestación pública, precedente que incluso se refiere en la sentencia controvertida.

En apoyo a sus argumentos cita la tesis XXVII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDA AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y la diversa tesis IV/2008, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

- c) Indica, existe una indebida individualización porque, aun cuando la aplicación de las sanciones obedece a un criterio progresivo, esto no implica que la responsable pueda omitir expresar las razones que la llevan a optar por la sanción impuesta, refiriéndose con ello que, en su percepción, debió motivar y fundar el *Tribunal Local* por qué la amonestación pública no resultaba aplicable y en cambio la multa sí; adicionalmente, que debía razonar por qué aplicaba una sanción diferente a la candidatura y al partido, por una conducta en la que no existió dolo. En tal sentido, afirma que se inobserva el deber de fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia.

5

4.3 Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a partir del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* realizó o no una correcta individualización de la sanción y si la sanción impuesta es excesiva.

4.4 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque, contrario a lo señalado, el *Tribunal Local* realizó una correcta individualización de la sanción impuesta, fundó y motivó debidamente esta parte de su decisión y, con ello, atendió de igual forma al principio de congruencia de las sentencias.

4.5 Justificación de la decisión

❖ Individualización de la sanción

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar, individualizadamente, la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 223 de la *Ley Electoral* prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

6

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, junio de 1995, p. 5, número de registro 200347.

bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular⁵.

4.5.1 El partido actor no controvierte las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local*

El *PAN*, en su escrito de demanda, argumenta que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta individualización, pues no motivó por qué le correspondía una sanción diferente como partido, además de que dejó de señalar por qué la amonestación pública no era una opción dentro del catálogo de sanciones a considerar, que se dejó de atender a la ausencia de dolo, de reincidencia y de beneficio económico, y que esto deriva en que la multa sea una sanción desproporcionada y excesiva.

Son ineficaces los agravios del partido político sancionado.

El *Tribunal Local* listó y detalló las circunstancias por las cuales calificó la falta como grave ordinaria y aquellas que deben tomarse para individualizar la sanción.

Sobre la calificación de la falta como grave ordinaria, en resumen, consideró que esto atendía al espacio donde se colocaron las vinilonas con propaganda electoral, en una zona considerada patrimonio cultural del municipio, considerada zona histórica, la cual debe ser preservada, y evitarse colocarse en ella cualquier tipo de propaganda electoral.

En cuanto a la individualización de la sanción a imponer a la candidatura y al partido político, se fundó en lo dispuesto en el artículo 223 de la *Ley Electoral*, a saber, sostuvo lo que se destaca:

- a) **Bien jurídico tutelado:** la equidad en la contienda, en términos de los numerales 41 y 134 de la Constitución Federal, busca asegurar que quienes concurren al proceso estén situados en una línea de salida equiparable y que sean tratados a lo largo de la contienda de manera equitativa.
- b) **Sobre las circunstancias de Modo:** destacó que la conducta infractora se realizó a través de la colocación de dos lonas ubicadas en el Centro Histórico del municipio.
- c) **Tiempo:** las lonas fueron verificadas el cuatro de mayo, dentro del período de campañas del proceso electoral local en el estado de Querétaro.

⁵ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

- d) **Lugar:** los hechos se llevaron a cabo en el inmueble ubicado en la calle Ezequiel Montes, esquina con avenida Benito Juárez Oriente, en la colonia Centro del municipio de Tequisquiapan.
- e) **Condiciones socioeconómicas del infractor:** la responsable puntualizó la capacidad económica del partido político, desglosando el monto asignado para actividades ordinarias, para gastos de campaña y para actividades específicas, determinando el monto de su financiamiento total, y con base en él advirtió contaba con capacidad económica, en el caso de que se determinara imponer una sanción económica.
- f) **Condiciones externas y los medios de ejecución:** la conducta desplegada consistió en la colocación de las referidas lonas en el centro histórico del municipio, afectando el principio de equidad en la contienda.
- g) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** no existía reincidencia en la infracción.
- h) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.
- i) **Comisión intencional o culposa de la falta:** indicó que la conducta de los denunciados fue intencional con el fin de afectar el principio de equidad en la contienda.

8

Y a partir de esa correlación de aspectos mandados por la norma, para ser considerados en el ejercicio de definición de la calificación de la falta, estimó que ésta es **grave ordinaria**.

Ahora, con independencia de que se compartan o no los elementos valorados por el *Tribunal Local*, esta Sala Regional advierte que lo razonado por la responsable no se combate eficazmente por el *PAN*, quien pretende mostrar como deber especial de motivación, descartar expresamente por parte de la autoridad resolutora la posibilidad de amonestación, antes de imponerle una multa.

Para lo cual, busca sostener su postura en un precedente resuelto por Sala Superior del año 2017, cuando, como debe puntualizarse, cada caso se debe resolver considerando sus circunstancias especiales, de ahí que no exista, por parte de las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores, el deber de considerar similares o análogos otros que han sido resueltos por otros Tribunales homólogos de otras entidades federativas, ni siquiera bajo la consideración de haber sido confirmados en instancias ulteriores de revisión.

Con relación a las tesis aisladas que el *PAN* incluye en su escrito de demanda, éstas, lejos de robustecer su postura contraria a la de la resolutora, permiten

sostener, como lo hizo correctamente la autoridad en el ejercicio mismo de individualización, al acudir a aquella sanción que permita cumplir con el propósito al que atiende, que no existe un deber de progresividad en la imposición de sanciones, que no es una regla y no existe un deber legal, ante la ausencia de reincidencia, sancionar a quien infrinja la norma, con la sanción menor y, solo en caso de incurrir de nueva cuenta en este tipo de conductas, ascender en aquellas que se consideren más fuertes, como lo deja en claro, se insiste, la propia Tesis aislada IV/2008, traída a cita por el impugnante, ese deber no se tiene.

Antes bien, es parte del arbitrio razonado y fundado del juzgador, elegir del catálogo de sanciones que contempla la Ley, aquella que cumpla con el fin disuasivo de la pena, en este caso la multa se estimó por el *Tribunal Electoral* que cumplía con éste, sin que en el caso el *PAN* exponga por qué esto no es así.

Tampoco alude el partido que las restantes circunstancias consideradas en su conjunto, para la definición de la consecuencia jurídica impuesta, fuesen indebidamente tomadas en cuenta o indebidamente motivadas, al respecto nada indica; con lo cual, su reclamo es ineficaz.

Finalmente, por la ausencia de confronta mayor de la conclusión de imponer la multa con la que se le sancionó, la afirmación de que esta es excesiva, solo se basa en la posición del partido de estimar que debió haber sido amonestado y no multado, en modo alguno el partido no expone que la multa lo es porque afecte su capacidad económica, o bien, que esta no haya sido tomada en cuenta -que lo fue- de ahí que tampoco puede, con base en esa percepción, analizarse en mayor medida lo excesivo o no de la multa, en sí misma considerada.

En tales condiciones, ante la ineficacia de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 3.

Fecha de clasificación: Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.